

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1972/(03)/OAX/2015**, iniciado con motivo de la comparecencia de la ciudadana **Q1**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de su hijo **A1**, quien al momento de los hechos contaba con siete años de edad, atribuidas a la Directora y Jefa de la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán”, con número de clave escolar 20TA10006M, ubicado en Santiago Nacaltepec, Cuicatlán, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Tomando en consideración la naturaleza del caso, con el propósito de proteger la identidad de las personas menores de edad involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se omitirá su publicidad. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades involucradas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

I. Hechos

El veintitrés de octubre de dos mil quince, en el interior del dormitorio de niños de la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán” clave 20TA10006MT, ubicado en Santiago Nacaltepec, Cuicatlán, Oaxaca, el niño **A2** de diez años de edad, estaba con su pantalón y calzón abajo, pegado detrás del niño **A1** de siete años de edad, quien también tenía los pantalones y su calzón hasta abajo y posicionado en la orilla de la cama. En el lugar se encontraban otros dos niños **A3** de doce años de edad, quien se encontraba viendo a **A1** y **A4** de nueve años de edad quien vigilaba la puerta. Dicho acto



fue sorprendido por la señora **T1**, quien en ese entonces fungía como Primer Vocal del Comité de Apoyo de dicha Casa del Niño Indígena y tía del niño **A1** de siete años. Posteriormente el niño **A1** comunicó que no era la primera vez que le hacían eso, pues había ocurrido en tres ocasiones más, y que estaba amenazado de no decir nada pues de lo contrario matarían a miembros de su familia.

El veintiséis de octubre de dos mil quince, la madre y padre de **A1**, comunicaron los hechos a la Directora de la Institución y Jefa del Albergue, quien convocó a una reunión urgente para esa misma fecha a personal de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI)¹; Autoridades Municipales; los padres de los niños involucrados; Comité de Apoyo; el Supervisor Escolar y una Psicóloga adscrita a la Jefatura Dos de Cuicatlán. En dicha reunión se expusieron los hechos acontecidos a los niños, y los padres de **A1** informaron que pusieron una denuncia penal ante el Ministerio Público. La Directora indicó que no era competente y sólo se tomó la decisión de expulsar de la Casa al niño **A2**.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París², este Organismo tiene competencia:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Actualmente Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).

² Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos reclamados por la peticionaria **Q1**, constituyen violaciones a los derechos humanos del niño **A1** y otros, por parte de una autoridad de carácter estatal.

En razón de la persona, debido a que la violación de los derechos humanos del agraviado niño **A1**, fue atribuida a una servidora pública dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos, se produjeron en el año dos mil quince, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y como ya ha señalado la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, debiendo acatar sus obligaciones de buena fe (pacta sunt servanda) conforme al derecho internacional público.

IV. Situación Jurídica

Los hechos acontecidos en la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán” y descritos en el apartado primero de este documento, fueron denunciados ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien a través de la Fiscalía Especializa en Justicia para Adolescentes, el veinticinco de octubre de dos mil quince, inició la investigación 272/(SJA)/2015 y el veintitrés de noviembre de dos mil quince, se declaró incompetente para conocer del caso por lo que corresponde a los niños **A4** y **A2** toda vez que contaban con menos de doce años, por lo que **el veintisiete de noviembre de dos mil quince** remitió copias certificadas del asunto a la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca (DIF Oaxaca) para el seguimiento correspondiente.

Asimismo la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes llevadora de la carpeta de investigación aludida en indicada en el párrafo anterior, informó que respecto al niño **A3**, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal al ubicarse en la causal establecida en el artículo 14 A. fracción I, del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Derivado de la remisión del asunto por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la entonces Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (27/11/2015) y después de las solicitudes de informe de esta Defensoría, la hoy Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho³ inició la búsqueda de los niños involucrados en su localidad de origen, informándose que los niños **A1** y **A2**, ya no viven en las localidades en donde vivían en el Municipio de San Gerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, y en el caso de **A3** y **A4**, no se encontraron en la localidad para realizar las entrevistas por el equipo multidisciplinario. Dicha institución tuvo primer contacto con los niños **A3** y **A4**, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve⁴, habiendo transcurrido cuatro años para que la citada Procuraduría iniciara su intervención con dos de los agraviados después de que fue puesto a su conocimiento el asunto.

Contexto de armonización legislativa al momento de los hechos

Los hechos del caso en estudio se dieron en el contexto de la armonización legislativa en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que el cuatro de diciembre de dos mil catorce, fue publicada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obligatoria en todo el territorio de la República Mexicana, la cual contempla la creación de las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (tanto a nivel Federal, como en las entidades federativas), para la efectiva protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁵

En el Estado de Oaxaca el dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue publicada la Ley de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en cuyo artículo **décimo primero transitorio**, establece que los actos jurídicos y administrativos suscritos por la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se entenderán con la Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que con dicha norma fue creada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Evidencia 12.

⁴ Evidencia 15.

⁵ Artículo 121 y siguientes de la Ley General de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



De lo anterior se advierte que en la transición para la aplicación de las nuevas Leyes (general y estatal), en materia de derechos de la niñas, niños y adolescentes, en Oaxaca la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dejó de existir, dándose vida jurídica a la Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, siendo precisamente a finales del dos mil quince (27/11/2015) en que la autoridad ministerial remitió copias certificadas del caso de los niños A4 y A2 (Carpeta de Investigación: 272/(SJA)/2015), y en diciembre de dos mil quince, los asuntos jurídicos y administrativos fueron trasladados a la nueva Institución protectora de los derechos de la niñez, habiéndose desatendido en dicho transito el caso que nos ocupa, pues no fue sino hasta que este organismo (previa investigación del asunto) requirió a dicha Procuraduría informes sobre la atención que se otorgó a los niños involucrados, cuando se advierte que dicha autoridad inició la búsqueda y atención de los niños involucrados en diciembre de dos mil diecinueve.

V. Evidencias

Con motivo de la investigación efectuada por esta Defensoría, en el presente caso se recabaron diversas evidencias, de las que cobran mayor relevancia para la determinación del expediente en que se actúa las siguientes:

1. Comparecencia fechada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en el que la peticionaria Q1, relata los hechos sustancialmente descritos en el capítulo I de la presente.
2. Informe de autoridad, fechado veinte de enero de dos mil dieciséis, signado por la Profesora Rocío López Pérez, entonces Jefa del Albergue Escolar "Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán", a través del cual informó que el día en que ocurrieron los hechos, no estuvo en la casa del niño indígena, narra la forma en que tuvo conocimiento de los mismos; la reunión a la que convocó y la decisión de expulsar al niño A2, entre otros.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



3. Acta de Hechos, fechada el veintiséis de octubre de dos mil quince, signada por Juventino Cruz Soriano, Javier Fierro de la Rosa, José Martínez Durán, Leobardo Hernández Martínez, Cristóval Carrasco García, María del Rosario Sánchez, Rocío López, Olga Pérez Pérez, Carlos Lezsama Calleja y Camelia Jiménez Navarrete y Nelva López Hernández, Síndico Municipal, Suplente Síndico, Regidor de Educación, Suplente del Regidor de Educación, Padre de A1, madre de A2, Directora de la Casa del Niño, Presidente del Comité de Apoyo, Supervisor Escolar 036, Psicóloga de la Jefatura de 02 de Cuicatlán y la Coordinadora de Albergues, respectivamente, y en la que también participaron algunos padres de familia de los cuales no se especificaron sus nombres, en la cual consta que el veintiséis de octubre de dos mil quince, siendo las doce treinta horas, hubo una reunión convocada a petición de la Directora de la Casa del Niño “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán”, quién dio a conocer los hechos acontecidos el veintitrés de octubre de ese mismo año, en el acta se asienta que los firmantes acordaron que: 1) el niño A2 sería separado del “albergue escolar”, por el bien de todos; 2) en forma voluntaria el ciudadano Cristóbal Carrasco se llevaría a su hijo A1 del albergue, escuela donde actualmente estudiaba y trataría de colocarlo en otra escuela para que continúe con sus estudios y recibir atención psicológica y 3) sobre el caso de violencia sexual acontecida, quedaron de acuerdo todos los asistentes que la Fiscalía de Atención a Adolescentes de la Ciudad de Oaxaca determinará en que concluirá este asunto (fojas 30 y 31).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

4. Oficio FGEO/M-I/89/2018, fechado el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, signado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que el veinticinco de octubre del año dos mil quince, inicio al legajo de investigación número 272/(SJA)/2015, en contra de A2, A4 y A3, como probables responsables de la comisión



del delito de abuso sexual, cometido en agravio de A1; legajo en el cual se llevó a cabo la investigación correspondiente por lo que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, previo análisis de los elementos de convicción y contando con actas de nacimiento de los adolescentes en mención se determinó que al momento de los hechos A4, contaba con nueve años, tres meses, dos días, mientras que A2 tenía diez años, dos meses y veintitrés días, por lo que la licenciada Isaura Cristina Martínez Osorio, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes se declaró incompetente y remitió copias cotejadas del legajo de investigación a la Procuraduría de la Defensa del Menor, de la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para efectos de que siguieran conociendo el asunto planteado.

Por lo que respecta a A3, al momento de los hechos contaba con doce años y cinco meses por lo tanto se consideró como adolescente y por lo tanto era sujeto a la Ley Especializada, no obstante, con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la representación social dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que el adolescente no participó en la comisión del delito, se ubicó en la causal marcada por el artículo 14, fracción I⁶ del Código Penal del Estado de Oaxaca (foja 44).

5. Oficio 009679, fechado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Defensoría de los Derechos Humanos, solicitó informe a la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a efecto de que comunicara a este Organismo el seguimiento que esa Procuraduría brindó al caso que le fue remitido por la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes respecto a los niños A2 y A3, asimismo que informara el estado que guardaba el asunto (foja 45).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ ARTÍCULO 14.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpatibilidad... A. Causas de atipicidad: I. Ausencia de conducta: la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito ...



6. Oficio SEDIF/PRODENNA/716/2018, fechado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Juan de Dios Ramírez Cruz, Secretario de Acuerdos de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en adelante PRODENNAO, mediante el cual **informó que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esa Procuraduría, no se encontraron antecedentes del caso y solicitó a ésta Defensoría, remita el antecedente que obra en sus archivos para estar en condiciones de atender el caso** (foja 48).
7. Oficio 010196, fechado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Defensoría le solicitó colaboración a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado, para que remitiera copia certificada del oficio correspondiente mediante el cual esa autoridad ministerial, remitió a la entonces Procuraduría de la Defensa de Menor, la Mujer y la Familia copias certificadas del legajo de investigación 272/(SJA)2015, para que dicha Procuraduría siguiera conociendo del asunto en el ámbito de sus atribuciones, en los términos que previamente lo comunicó a este Organismo mediante su oficio FGEO/MI/89/2018 (foja 49).
8. Oficio FGEO/M-1/94/2018, signado por la licenciada Norma Gabriela Pérez López, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual, en atención a la petición formulada por esta Defensoría, remitió copia certificada del diverso oficio número FJA/M-IV/946/2015, fechado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por la Licenciada Isaura Cristina Martínez Osorio, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual dicha Representante Social remitió a la entonces Procuradora para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, copias cotejadas del legajo de investigación de número

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



272/(SJA)/2015, en el que le comunicó que esa Fiscalía no es competente para conocer del caso (fojas 51 y 52).

9. Oficio 010815, fechado el dieciséis de junio del dos mil dieciocho, mediante el cual, en atención a la evidencia recabada descrita en el punto anterior (copia certificada del diverso oficio número FJA/M-IV/946/2015), este Organismo protector de derechos humanos solicitó a la titular de la PRODENNAO, que comunicara a esta Defensoría la atención y seguimiento que dieron al caso contenido en las copias certificadas del legajo de investigación 272/(SJA)2015, mismo que le fue remitido por la Fiscalía citada, conforme al oficio FJA/M-IV/946/2015, fechado el veintitrés de noviembre del dos mil quince, del cual se le agregaron copias (foja 53).

10. Oficio 012375 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual este Organismo requirió a la PRODENNAO el informe solicitado previamente mediante el similar 010815, aludido en el punto anterior, sin que fuera respondido (foja 56).

11. Oficio 015357, fechado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Defensoría requirió nuevamente a la PRODENNAO el informe referido en los oficios 010815 y 012375, dado que a esa fecha no se había rendido la información solicitada (fojas 63 y 64).

12. Oficio SEDIF/PRODENNA/649/2018, fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Aracely Josefina Zárate Martínez, entonces Subprocuradora B, de la PRODENNAO, mediante el cual previo requerimiento hecho por esta Defensoría, respecto a la atención que se dio al oficio de número FJA/M-IV/946/2015 descrito en la evidencia 6, la citada Subprocuraduría B, **informó que con fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho**, personal del área de trabajo social de esa Procuraduría, se constituyó en los domicilios de: A)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Señor Cristobal Carrasco García, progenitor de A1, entrevistándose con el padre de A1, (en ese momento ya de nueve años de edad) quien refirió que hacía dos años se divorció de su esposa, por lo que la guarda y custodia de su hijo la ostenta su progenitora Q1, quien radica en el Estado de Chihuahua. B) T2 y T3, progenitores del adolescente A4, (en ese momento ya de doce años de edad) quienes refirieron que a esa fecha su hijo se encontraba estudiando el sexto año de primaria, en la escuela “Luz y Libertad” ubicada en Santiago Nacaltepec, Oaxaca, por lo cual no fue posible realizar la entrevista con el adolescente, por ello se reagendaría un visita. C) T4, progenitor del adolescente A3 (en ese momento de quince años de edad), quien dijo que su citado hijo se encontraba estudiando el segundo año de secundaria en Santiago Nacaltepec, Oaxaca, trasladándose diariamente de su casa a la escuela, motivo por el cual no se encontraba en ese momento en el domicilio, por lo que se reagendaría una visita para que personal de psicología realizara la entrevista al adolescente. D) T5, progenitora del adolescente A2 (en ese momento ya de trece años de edad) en domicilio conocido en Cieneguilla, San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, sin embargo la citada T5 no se encontró en el domicilio, indagando con los vecinos sobre su localización, siendo informado el personal de trabajo social, por parte de T6, nuera de la citada T5, quien comunicó que su suegra T5, y el adolescente A2, se encuentran radicando en la Ciudad de México, proporcionando un número telefónico para ser localizada. Por lo que en ese contexto, la Subprocuradora informante indicó que no les fue posible realizar entrevistas por el equipo multidisciplinario con el niño y adolescentes referidos, por lo que seguirían recabando información en las instituciones educativas en donde actualmente estudian y la localización de los familiares que los tienen bajo su cuidado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Agregó a su informe, copia certificada del Memorandum: SEDIF/PRODENNA/507/T.S. L-389/2018, fechado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por Carolina Ramírez Ojeda,



Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, quien informó adicionalmente a lo referido por la Subprocuradora B en su oficio antes descrito, que entrevistó al señor Cristóbal Carrasco García, quién le comunicó que derivado de la investigación hecha por la Fiscalía General del Estado, por el caso de su hijo A1, se citó a todos los involucrados para informarles que debido a las edades de los niños no era posible que los castigaran, siendo así que continuaron con terapias psicológicas de su hijo, en las que acudió unas siete o seis veces en ciudad judicial.

Por otra parte, comentó que se encontraba viviendo solo, ya que aproximadamente hacía dos años, se divorció a consecuencia de que él ejercía violencia en su familia, originando el divorcio y que la guarda y custodia de sus hijos A1, J y S, la tiene la progenitora, ya que externó que fue diagnosticado hacía dos años con esquizofrenia, por parte del Hospital Psiquiátrico, donde da continuidad a su tratamiento, controlándose con medicamento. También mencionó que después de su divorcio, su esposa salió de su comunidad, dejando a sus hijos al cuidado de sus abuelos maternos, lo cual le permitió tener una convivencia esporádica los fines de semana con sus hijos, sin embargo hace tres meses, se los llevó la señora Q1, al parecer al estado de Chihuahua y que a partir de ahí perdió comunicación con ellos.

Ahora bien, en el informe precitado la Trabajadora Social de la PRODENNAO, sugirió: 1) la localización del niño Q1, 2) confirmar los datos escolares del niño A4 y el adolescente A3, así como corroborar el domicilio, donde se establecen durante la semana, y la valoración psicológica en esa institución (fojas 69 a 81).

13. Oficio SEDIF/PRODENNAO/SUB"B"/932/2019, fechado el diecinueve y recibido el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



licenciado Samuel Jiménez Acevedo, Subprocurador “B” de la Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se giraron los memorándums SEDIF/PRODENNA/584/2019 y SEDIF/PRODENNA/584/2019, a las áreas de trabajo social y psicólogo adscritos a esa Subprocuraduría “B” para que el veinte de diciembre del dos mil diecinueve, acudieran a realizar las visitas a los domicilios con la finalidad de realizar el seguimiento de los niños y adolescentes A1, A2, A4 y A3, para que a la brevedad informen el resultado de las mismas (foja 86).

14. Oficio DIFO/DJ/304/2019, fechado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (DIF), quien en respuesta a solicitud hecha por este Organismo para conocer la atención que ese Sistema dio al oficio FJA/M-IV/946/2015, informó que esa Dirección Jurídica mediante memorándum número DIFO/DJ/882/2019, fechado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó informe a la PRODENNAO, quien es la facultada para dar seguimiento a dicho tema, y que esta informó sobre las visitas que efectuó como se desprende del oficio SEDIF/PRODENNA/649/2018, agregando copias de dicho oficio (foja 87 a 104).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

15. Memorandum número SEDIF/PRODENNA/SA/TS/494/LTS/384/2019, fechado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, signado por Melina López Zárate, trabajadora social de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se constituyó en compañía del licenciado Vicente Arango Arango, agente de asistencia social y el licenciado Azarael Méndez San



Germán, psicólogo de esa Procuraduría, en el domicilio de las personas involucradas, entrevistando y confirmando:

- A) Que el niño A2 ya no habita en la localidad de Cieneguilla, San Jerónimo Sosola, desde el año dos mil quince, ya que emigró con su progenitora María del Rosario Sánchez Marín, y su hermana a la ciudad de México, desconociendo su domicilio;
- B) Que el niño A1 ya no habita en la localidad de Cieneguilla, San Jerónimo Sosola, desde el año dos mil dieciséis, ya que emigró con su progenitora a Chihuahua;
- C) En cuanto a A3 se encuentra bajo los cuidados de sus progenitores y se le proporcionó intervención psicológica por parte de la PRODENNAO; y
- D) Que al adolescente A4, también se le brindó intervención psicológica, y sigue asistiendo al albergue de Nacaltepec (fojas 113 a 123).

16. Informe de entrevista, fechado el tres de enero del año dos mil veinte, signado por el Psicólogo Azarael Méndez San Germán, adscrito a la PRODENNAO, mediante el cual entrevistó al adolescente A3, de dieciséis años, quién actualmente cursa el tercer año de secundaria y de la que concluyó que el adolescente presentó conductas de poca cooperación de los eventos posteriores ocurridos en el albergue ubicado en Santiago Nacaltepec, hechos que sus progenitores negaron que ocurrieran por lo que se detecta que existe una alta negación del hecho lo cual fomenta una tolerancia hacia los actos cometidos por el adolescente, por lo que dicho personal en psicología sugiere que **A3**: 1) asista a terapia psicológica, como un medio para fortalecer aspectos referentes a la empatía; 2) la familia deberá asistir a un centro de salud o clínica de salud cercano al domicilio con la finalidad de implementar mecanismos adecuados de manejo de conducta en el hogar; y 3) Informar a la familia sobre el estado en que se encuentra la carpeta de investigación en la que estuvo involucrado (fojas 119 a 120).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



17. Informe de entrevista, fechado el tres de enero del año dos mil veinte, signado por el Psicólogo Azarel Méndez San Germán, adscrito a la PRODENNAO, mediante el cual entrevistó al adolescente A4, quien cursa el primer año de secundaria, mediante el cual concluye que en su momento la situación acontecida provocó una situación de angustia en el adolescente por posibles castigos que pudiera haber sido sujeto, situación que no aconteció y la cual ha sido asimilada de manera adecuada y sugiere: a) que se le informe a la familia el estado en que se encuentra la carpeta de investigación iniciada por los hechos dados en el albergue; b) supervisión y vigilancia constante en el albergue mencionado con el objetivo de vigilar los tratos y cuidados otorgados a los beneficiarios de dicho albergue; y c) que el adolescente inicie un proceso psicológico con la finalidad de desarrollar mecanismos adecuados para el manejo de angustia (fojas 121 a 123).

VI. Derechos humanos violados

En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de las máximas de la experiencia, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. I. Derechos de la Niñez.

Los derechos de la niñez, se han definido como aquellas “expectativas de no lesión de la identidad, vida, supervivencia, y dignidad de las personas menores



de 18 años en razón de su edad, así como de garantía de lo que se requiera para el libre desarrollo de su personalidad”⁷

En cuanto a la titularidad de estos derechos, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, en adelante CDN, establece en su artículo 1° que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años. A lo largo de su articulado la CDN hace un reconocimiento inequívoco de las niñas, niños y adolescentes, en adelante NNA, como titulares de derechos y subraya su dignidad como personas. Por su parte el artículo 5° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante LGDNNA, establece que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La CDN, tiene como principios fundamentales: la supervivencia y desarrollo; el interés superior; la Autonomía Progresiva y la no discriminación. Dicha Convención fue ratificada por México, por lo que sus preceptos son de observancia obligatoria en nuestro país. A fin de armonizar la normativa de derecho interno, con la normas de dicha convención, en el 2011, se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, en cuyo párrafo noveno⁹, se insertó el principio del interés superior de la niñez, reconociéndose a rango constitucional la prioridad de sus derechos, por lo que ahora se les reconoce como sujetos de derecho, titulares

⁷ Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, emitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pág. 41.

⁸ Este instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

⁹ CPEUM. Artículo 4°... “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



directos de éstos, por tanto NNA, no deben ser considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes; sino personas completas, con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar; titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que les deben ser respetados, por el sólo hecho de existir. Asimismo, en este artículo se mandata que el principio de interés superior del niño, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En general niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo, al ser personas en desarrollo o crecimiento, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, como la CDN, reconocen el derecho de NNA a una protección especial ya que enfrentan desafíos específicos en cuanto a sus posibilidades para el efectivo ejercicio y la defensa de sus derechos.

De manera enunciativa y no limitativa, son derechos humanos especiales de NNA, los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo integral; al interés superior, vivir en familia, igualdad sustantiva, no ser discriminados, vivir en condiciones de bienestar, una vida libre de violencia, a la integridad personal, la protección a la salud y seguridad social, la educación, inclusión de NNA con discapacidad, al descanso y esparcimiento, la intimidad, entre otros. Esta gama de derechos especiales de NNA, se encuentran plenamente reconocidos en la CDN, la CPEUM, la LGDNNA y en el caso del Estado de Oaxaca, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en adelante LDNNAEO.

Es importante destacar que los derechos humanos, tienen como características que son indivisibles e interdependientes, estas características devienen de una concepción integral de los derechos, en los que no se concibe una posición jerárquica para algunos derechos. La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel, a su vez la interdependencia consiste en que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



todos los derechos están interrelacionados, siendo así que no puede afectarse un derecho sin llegar a afectar otros.

En el caso planteado en el expediente que ahora se resuelve, se tiene que A1, A2, A3 y A4 son personas menores de dieciocho años por lo que se encuentran amparados por los principios y derechos especiales de protección reconocidos en su favor en la CDN, la CPEUM, la LGDNNA y la LDNNAEO, cuyos textos se encuentran armonizados con la citada Convención y al respecto esta Defensoría advierte que se vulneraron en agravio de A1, A2, A3 y A4, sus derechos humanos al interés superior; a la protección especial, a la integridad personal, a una vida libre de violencia, a la educación de calidad y a la restitución integral de sus derechos, los cuales como todos los derechos humanos, tienen la característica de ser interdependientes, esto es que se interrelacionan entre sí y el reconocimiento y desarrollo de cada uno de los derechos solo puede garantizarse por el reconocimiento de todos.

VI.II. Interés Superior del Niño.

La CDN en su artículo 3° señala que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Este principio como se señaló párrafos arriba, ha sido incorporado en la CPEUM en el artículo 4° párrafo noveno.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante Comité), en su Observación General número 14, interpreta que el artículo 3.1. enuncia uno de los cuatro principios fundamentales en los cuales se basa e inspira toda la CDN, su interpretación y aplicación, y que el objetivo del concepto de interés superior



del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño¹⁰.

Este principio otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, y debe aplicarse como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

De acuerdo con el Comité, el interés superior del niño, es un concepto de triple dimensión: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento¹¹.

Como un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a un niño, a un grupo de niños concreto o genéricamente a los niños en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales.

Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, considerando todos los derechos contenidos en la CDN.

Como una norma de procedimiento: la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria, y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. **Como parte del procedimiento, se deberá dejar**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 4. Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, párrs. 1 y 4.

¹¹ Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013) del sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6.



justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

El Comité explica en su citada Observación 14 (2013) que a fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes deben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la educación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, **responderá su interés superior**¹².

En este sentido, en el caso que nos ocupa, este Organismo estima que se violó el derecho al interés superior de **los niños A1, A2, A3 y A4**, pues se observa que el personal directivo y docente de la Casa del Niño Indígena, no se encontró suficientemente capacitado para brindar a las y los estudiantes una educación de calidad en el sentido antes descrito por el Comité, ya que se advierte que los niños ya citados vivieron conductas sexuales no adecuadas a su edad y sano desarrollo integral (evidencias 1 y 2), observándose carencias en las capacidades de las autoridades de la escuela para la identificación y atención del acoso escolar entre estudiantes que constituyen violencia sexual al interior del plantel educativo.

En el caso, no se observó una debida intervención a través de protocolos propios para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013), párr. 79.



infantil, acoso o violencia escolar, pues el niño A1 refirió que esa conducta sexual en su agravio se llevó a cabo en tres ocasiones, de donde se puede inferir que el personal con la responsabilidad del cuidado de los niños, no advirtió que pudieran estar ocurriendo esas conductas, pues de las documentales remitidas por la autoridad no se desprende que se hayan aplicado pautas mínimas por docentes, administrativos o personal de apoyo (Comités de padres) que permitieran detectar esas conductas violentas entre pares.

Al efecto la Secretaría de Educación Pública (SEP) dentro de su Programa Nacional de Convivencia Escolar y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), emitió el documento denominado: “Protocolo para Prevenir, Detectar y Actuar en casos de: Abuso sexual infantil, Acoso Escolar y Maltrato en el Estado de Oaxaca.”¹³ De igual manera dicha Secretaría ha emitido otros documentos para orientar la actuación de autoridades escolares en esta materia¹⁴, estos protocolos guían a las autoridades de las escuelas con acciones concretas para la prevención, detección y pautas de la actuación para evitar o atender sucesos como los acontecidos en el caso que nos ocupa.

Al no conocer el fenómeno de violencia escolar y los pasos mínimos a seguir para prevenirla y atenderla oportunamente, este Organismo observa que las autoridades escolares omitieron canalizar a una atención psicológica especializada a los niños involucrados en el suceso sexual acontecido; tampoco se advierte de los informes aquí rendidos, acciones para el debido cuidado y protección del resto de niñas y niños de la institución educativa, tomadas a partir de ese evento a fin de prevenir en el futuro otros eventos similares (evidencia 2 y 3).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Visible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/material-de-apoyo/> última consulta 12 de noviembre de 2020.

¹⁴ Aurelio Nuño Mayer, J. T. (2015). Orientaciones para la prevención, detección, actuación en los casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de Educación Básica. Ciudad de México: Secretaría de Educación Pública.



De igual manera se observa que en la toma de decisiones de las autoridades escolares y padres de familia (Acta de hechos -evidencia 3-) no se advierte un razonamiento o motivación que justifique que la separación de los niños de la institución educativa, en la forma en que se efectuó, haya obedecido a su **interés superior** y tampoco se derivan en dicha decisión, acciones tendientes a procurar la restitución integral de los derechos de todos los niños involucrados, por lo que las autoridades educativas a cargo, no respetaron el interés superior al negar a los niños A1, A2, A3 y A4, un trato prioritario para la restitución de sus derechos que se vieron conculcados tras las prácticas relativas a la sexualidad acontecidas, tales como el derecho a la integridad personal, pues como se dijo anteriormente, no previeron lo necesario para garantizar que dichos niños accedieran a servicios de psicología que les apoyara a comprender y superar la situación vivenciada en el centro educativo.

En ese sentido, el artículo 4 de la CPEUM en sus párrafos noveno y décimo, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, priorizando su sano desarrollo.

El artículo 3 de la CDN, dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, debiendo el Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



En estas condiciones y considerando la explicación otorgada por el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General número 14, esta Defensoría estima que como parte de las acciones que deben tomar las autoridades educativas, es capacitar y preparar adecuadamente a sus docentes, administrativos y otras personas adultas involucradas en labores de cuidado, como lo son los padres o madres de familia integrantes de los comités de apoyo que operan en dicha casa del niño, para que cuenten con herramientas pedagógicas y pautas para la actuación que fomenten el autocuidado de niños, la debida comprensión de su sexualidad de acuerdo a su edad, las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, el respeto y empatía entre pares y hacia las y los niños más vulnerables, pues dichas acciones de capacitación y preparación de los adultos al cuidado y educación de los niños y niñas, responderá al **interés superior** de la niñez en su interpretación sustantiva.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes ha sido reconocido en la LGDNNA y en la LDNNAEO, en sus artículos 18 y 22, respectivamente, por lo que son aplicables en el Estado de Oaxaca y que son del tenor siguiente:

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Artículo 22. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.



VI.III. Derecho a la Protección, a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a un sano desarrollo.

El artículo 19 de la CDN, establece la obligación de los Estados Partes, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte la CADH conocido como Pacto de San José, establece en su artículo 19 que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado”

En el derecho interno mexicano, tenemos que la LGDNNA y la LDNNAEO, reconocen en sus artículos 46 y 37, respectivamente, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. La LDNNAEO, agrega además en el citado numeral 37, que la integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

Por cuestiones sociales y culturales de diversa índole, los niños, niñas y adolescentes sufren violencia en el hogar, en la escuela, en los sistemas de protección y de justicia, en el trabajo y en la comunidad. De este modo, las personas menores de edad son agredidas precisamente en aquellos espacios y lugares que debieran ser de protección, de afecto, de estímulo a su desarrollo integral y de resguardo y promoción de sus derechos. Uno de los factores que les confiere gran vulnerabilidad es la falta de autonomía derivada de su corta edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, económica

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



y social respecto de los adultos o de las instituciones, lo que les dificulta poner freno a la situación que padecen, pedir ayuda o denunciar los hechos.

Aunado a lo anterior, la UNICEF, ha clarificado que actualmente en México, la violencia permea en los procesos educativos y de convivencia diaria por lo que puede presentarse en distintos entornos: hogares, escuelas, comunidades, lugares que frecuentan o en la calle; además, existen todavía situaciones en donde niñas y niños se ven afectados por actos de discriminación, peleas o agresiones que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

En su Observación General 13, el Comité de los Derechos del Niño señala que son obligaciones de los Estados parte, “actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos”¹⁵, medidas que dejaron de atender los servidores públicos en la atención y supervisión de la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán” con lo que dejaron de observar lo dispuesto en el supra citado artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso que se resuelve, este Organismo pudo advertir que en la citada Casa del Niño Indígena, el veintitrés de octubre de dos mil quince, **los niños A1, A2, A3 y A4**, vivieron una falta de supervisión mientras se encontraban en el interior de dicho Centro, ya que, de lo señalado por la señora T1, quien en ese entonces fungía como Primer Vocal del Comité de Apoyo de dicha Institución educativa, el niño **A2** de diez años de edad, estaba realizando conducta sexual inadecuada y en sometimiento del niño **A1** de siete años de edad, con la observación de los niños **A3** de doce años de edad y **A4** de nueve años de edad (evidencia 1, 2 y 3), por lo que el niño **A1** experimentó violencia física, sexual y psicológica impuesta por sus pares **A2, A3 y A4**, sin que contara con la supervisión y cuidados debidos por las personas a cargo de la casa del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Comité de Derechos del Niño, Observación General 13, párrafo 5.



niño indígena en que habitaba, pues además el niño **A1** refirió a su madre Q1, que ese acto lo cometieron en su agravio tres veces y que lo hacían cuando los niños de la secundaria se iban a clases y los de primaria se quedaban, pues casi entran una hora después. También indicó que dichos niños eran quienes le hacían los moretones que tiene en sus piernas, pues lo pateaban entre los tres y no decía nada ya que sus agresores lo tenían amenazado, pues le decían que matarían a su progenitora, a su padre, o al bebé de la señora Q1 (evidencia 1 concatenada con las evidencias 2 y 3).

En el caso que nos ocupa, el derecho a un desarrollo integral de los niños A1, A2, A3 y A4, se ha visto afectado, pues los niños participantes no se encontraban en condiciones que garantizaran su integridad personal (física, psicológica, emocional y psicosocial), por el contrario, se encontraban ante factores de riesgo como lo son vivir en un albergue donde los niños comparten habitación, donde existe falta de intimidad al cambiarse o bañarse; lo que impone a las autoridades escolares implementar las medidas pertinentes y necesarias para procurar su integridad.

Es pertinente enfatizar que **A1, A2, A3 y A4**, pertenecen a un grupo de atención especial y prioritaria, razón por la cual los servidores públicos de la Casa del Niño de referencia, debieron prever la necesidad imperante de protección y cuidados especiales que requerían las víctimas en su calidad de niños ya que, la omisión de cuidado, al dejarlos sin la supervisión debida, propició que **A1**, experimentara violencia física, sexual y psicológica, ante la falta de vigilancia adecuada, falta de adopción de medidas de prevención y atención de conductas sexuales no acordes al desarrollo de la infancia; circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta por todos aquellos que intervinieron en el cuidado, educación y orientación de la niñez, especialmente a las y los servidores públicos en quienes recaía directamente su supervisión y cuidado.

Al respecto se reitera que en el presente caso no se observó la aplicación de Protocolos adecuados para prevenir y actuar en casos como el que aconteció

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



en la Casa del Niño indígena que nos ocupa¹⁶. Esta Defensoría reitera que dentro del Programa Nacional de Convivencia Escolar, se emitió el Protocolo para Prevenir, Detectar y Actuar en Casos de: Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato, en el Estado de Oaxaca, el cual constituye una estrategia que permite orientar a las autoridades escolares, docentes, personal administrativo y/o personas que no son docentes y que forman parte del plantel, directores(as) y subdirectores(as) administrativos y supervisores, en la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato.

En dicho protocolo en el apartado correspondiente a la prevención, se describen responsabilidades de madres, padres y tutores, las de los docentes, del personal administrativo o personas no docentes que forman parte del plantel, personal directivo y de supervisión.

En lo conducente a la prevención del acoso escolar, específicamente señala que una de las responsabilidades de las autoridades es vigilar los espacios abiertos, cerrados, de recreación, sanitarios, para evitar conductas que vulneren la convivencia escolar¹⁷.

Dicho documento proporciona una guía que permite servir de apoyo para identificar indicadores de riesgo y abuso sexual infantil, asimismo orienta sobre las acciones concretas a realizar en casos en que se advierta este tipo de violencia escolar.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en el caso “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”¹⁸ estableció que los

¹⁶ Existe por ejemplo el “Protocolo de Actuación para una Escuela Libre de Violencia” del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que contiene pautas a seguir para identificar las conductas de alumnos que padecen o ejercen violencia en la escuela, así como acciones cotidianas preventivas para erradicar el acoso escolar. (2014).

¹⁷ Protocolo para Prevenir, Detectar y Actuar en Casos de: Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato, en el Estado de Oaxaca. Apartado II, Prevención de Acoso Escolar, inciso b) último párrafo.

¹⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160



niños deben tener una protección especial y que el Estado, “[...] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

Por otra parte esta Defensoría observa que, en el presente caso, la PRODENNAO como Institución creada para garantizar la protección y restitución integral de los derechos del niño en el Estado de Oaxaca (quien asumió los casos que previamente fueron remitidos a la hoy extinta Procuraduría de la Defensa del Menor de la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) omitió su obligación de debida diligencia en la atención del asunto que le fue declinado por parte de la Agente del Ministerio Público Especializada, en Justicia para Adolescentes, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien mediante oficio número FJA/M-IV/946/2015, **fechado el veintitrés de noviembre de dos mil quince**, le declinó competencia previo análisis de los elementos de convicción y contando con actas de nacimiento de los niños involucrados, por lo que le remitió copias cotejadas del citado legajo de investigación, para que siguiera conociendo del asunto planteado conforme a sus competencias, sin embargo la citada Procuraduría, no atendió diligentemente el asunto, pues como se desprende de las evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, no fue sino hasta el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, en que personal de Trabajo Social de la ahora Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, (PRODENNAO) se constituyeron por primera vez y desde que les fue declinado el asunto, en los domicilios de los padres de los niños A1, A2, A3 y A4, sin que les fuera posible realizar las entrevistas al niño y adolescentes involucrados en caso, a través de su equipo multidisciplinario, ya que no fueron localizados o se habían cambiado de domicilio (evidencia 12).

Asimismo como se advierte en la evidencia 15, este Organismo fue informado que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el equipo multidisciplinario

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



de la PRODENNAO, se constituyó nuevamente en los domicilios de los niños A1, A2, A3 y A4, obteniendo los siguientes resultados: A) Que el niño A2 ya no habita en la localidad de Cieneguilla, San Jerónimo Sosola, desde el año dos mil quince, ya que emigró con su progenitora T5, desconociendo su domicilio; B) Que el niño A1 ya no habita en la localidad de Cieneguilla, San Jerónimo Sosola, desde el año dos mil dieciséis, ya que emigró con su progenitora a Chihuahua; C) En cuanto a A3 se encuentra bajo los cuidados de sus progenitores y se le proporcionó intervención psicológica por parte de la PRODENNAO; y D) que al adolescente A4, también se le brindó intervención psicológica, y sigue asistiendo a la Casa del Niño Indígena de Santiago Nacaltepec, Cuicatlán, Oaxaca.

De lo anterior se advierte la falta de atención diligente para la restitución de los derechos de los niños A1, A2, A3 y A4, ya que tuvieron que transcurrir tres años **para iniciar** la localización de los mismos, y transcurrieron cuatro años para que se sostuviera la primera entrevista con los agraviados **A3** y **A4**, siendo que todos los menores de edad involucrados requerían de atención psicológica y procuración integral de sus derechos en el entorno familiar, así como asegurar su educación adecuada, de manera pronta, sin embargo del expediente que ahora se resuelve, se observa que no fueron atendidas esas necesidades de manera diligente por parte de la citada PRODENNAO, quien en los informes remitidos a este Organismo, no comunicó sobre los diagnósticos relativos a la situación de vulneración de derechos de los niños involucrados, especialmente del niño **A1**, así como sobre la emisión de los planes de restitución de los derechos afectados de los referidos niños, documentos en los que se especificara las medidas para la protección de sus derechos, no obstante se limitó a informar sobre las visitas a los domicilios de los niños involucrados en los hechos, en las fechas referidas en las evidencias 12, 14, 15, 16 y 17 y las entrevistas que lograron realizar. Con lo que el citado organismo estatal inobservó de manera diligente lo estipulado en los artículos 103 y 105 de la LDNNAEO y 123 de la LGDNNA, que son del tenor siguiente:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

Artículo 105. La solicitud de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes seguirá el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



VI.IV. Derecho a la educación de calidad

Este derecho está reconocido en la Convención en sus artículos 28 y 29, que establecen que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, la cual debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de los derechos humanos; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Por su parte la CPEUM en su artículo 3° señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, también establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

De igual manera en el párrafo tercero, dicho numeral constitucional señala que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En congruencia con lo anterior, la LGDNNA reconoce este derecho y prescribe especialmente en su artículo 57 que NNA, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la CPEUM, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Para el logro de la educación de calidad con enfoque de derechos humanos, el citado artículo 57, establece que las autoridades escolares deberán:

...

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; ...

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De manera similar la LDNNAEO, establece en su artículo 48 que las autoridades estatales y municipales, el ámbito de sus respectivas competencias



garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia de la currícula, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;...

Asimismo en el párrafo 12 de la Observación General 1, sobre el propósito de la educación, el Comité señala, que el artículo 29 de la Convención, insiste en la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida, indica que el objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre.

En dicha observación el Comité interpreta que, el tipo de enseñanza que se concentra básicamente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone a los niños y una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



el potencial de sus capacidades y aptitudes y reitera que las escuelas deben fomentar un clima humano y permitir a los niños que se desarrollen según la evolución de sus capacidades.

De igual manera, en el párrafo 13 de la referida Observación General 1, el Comité hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto de medio ambiente, de forma íntegra y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario.

Lo anterior, se vio vulnerado en el caso acontecido el veintitrés de octubre de dos mil quince en la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán”, ya que como se ha venido esgrimiendo, en esa fecha los niños A1, A2, A3 y A4, vivenciaron conductas sexuales que no son acordes a la edad y sano desarrollo, en especial el niño A1 vivenció violencia física, sexual y psicológica en su agravio de parte de sus pares A2, A3 y A4, al interior de dicho centro educativo, situación que afecta su adecuado desarrollo, aptitudes y capacidad mental como se ha planteado párrafos arriba.

Por otra parte, de los hechos se advierte que los niños A2, A3 y A4, asumieron conductas no acorde a la empatía, amistad, comprensión y respeto a la dignidad e integridad personal de A1, ya que ejecutaron actos de violencia en su contra, lo que muestra una carencia en el fomento de esos valores, que forman parte de una educación de calidad.

En el caso se observó que el personal directivo, docente y administrativo con que contaba la institución educativa, no se encontraban capacitados con un enfoque de derechos humanos de la infancia, pues como se advierte del acta de hechos fechada el veintiséis de octubre de dos mil quince, la Directora del Albergue “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán”, convocó a una reunión para dar a conocer los hechos en que estuvieron involucrados los niños A1, A2, A3 y A4,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en esa reunión estuvieron presentes autoridades municipales, y algunos padres de familia además del personal docente, el padre del niño A1, la madre de A2; en ese acto la Directora dio a conocer los hechos sin procurar el derecho a la intimidad de los niños involucrados, pese a que se trataba de hechos de naturaleza sexual, pues en esa reunión estuvieron diversos padres de familia ajenos a los niños involucrados y autoridades municipales que no tenían competencia en el asunto, esto es, el asunto fue tratado por las autoridades educativas sin perspectiva de derechos de la infancia (evidencia 3).

De igual manera del acta de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprende que las determinaciones asumidas por las autoridades intervinientes, carecen de las consideraciones y motivación respecto al interés superior de los niños, respecto a la separación de la casa del niño indígena de A2, en la forma en que se hizo, pues no se garantizó que éste continuara sus estudios, ya fuera en la misma institución o en otra que más conviniera al niño; esto es, se determinó su separación sin considerar su interés superior y su derecho a la educación.

Asimismo, en la atención del caso por las autoridades educativas de la casa niño indígena, no hubo las canalizaciones conducentes a las instancias públicas que podrían intervenir para la restitución de los derechos del niño A1 víctima de violencia, ni tampoco la canalización debida para la atención integral de los niños A2, A4 y A3, pues como se observa del acta de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (documental en que la autoridad basa su informe y acciones realizadas), solo acordaron que la Fiscalía en Atención a Adolescentes de la Ciudad de Oaxaca, determinará en qué concluirá este asunto, es decir la actuación de las autoridades educativas intervinientes fue limitada y no integral.

Del mismo modo de las evidencias remitidas con el informe, no se advierte que se hayan determinado acciones de la institución educativa tendientes a garantizar una educación adecuada en materia de derechos sexuales y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



reproductivos, ni en el fomento del respeto a los derechos humanos del resto de niñas y niños estudiantes de ese centro escolar, para evitar subsecuentes eventos similares, advirtiéndose que las autoridades escolares, no se encontraban capacitadas para atender con perspectiva de derechos de la infancia el problema suscitado, por lo que al no contar la institución educativa con personal capacitado para la atención integral del problema surgido, el objetivo general de la educación de calidad no se vio reflejado.

VI. V. Derecho del niño a un adecuado desarrollo físico, psicológico, moral y espiritual.

El artículo 6° de la Convención, establece que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados garantizarán la supervivencia y el desarrollo del niño.

En congruencia de lo anterior, la LGDNNA, recoge el espíritu de la normativa internacional precitada, y señala en lo que interesa al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

De manera análoga la LDNNAEO, señala en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena que garantice su desarrollo integral.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Respecto al desarrollo integral, en su Observación General número Cinco, el Comité de Derechos del Niños, afirma que el desarrollo del niño, es un **“concepto holístico** que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social” y que “las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.”



En ese sentido, el evento sexual acontecido afecta la salud mental del niño A1, y su desarrollo armónico, toda vez que lo que vivenció, puede generar secuelas a largo plazo que van a depender de la edad, el desarrollo cognitivo y emocional, el daño físico producido, los factores resilientes, las redes de apoyo y el tratamiento que le sea proporcionado tanto al niño como a su familia.

Algunas consecuencias a largo plazo son las siguientes: Físicas: Dolores crónicos generales, trastornos psicossomáticos, alteraciones del sueño, pesadillas recurrentes, problemas gastrointestinales, desórdenes alimentarios. Conductuales: Intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno disociativo de identidad. Emocionales: Depresión, ansiedad, baja autoestima, síndrome de estrés postraumático, dificultar para expresar sentimientos. Sexuales: fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual, dificultad para establecer relaciones sexuales. Sociales: Problemas de relación interpersonal, aislamiento, dificultades de vinculación con los hijos, mayor probabilidad de sufrir revictimización de violencia por parte de la pareja. Cognitivas: Fracaso escolar.

El Comité de Derechos del Niño, ha enfatizado que las personas NNA, están en una etapa vital de gran importancia por el proceso de evolución de sus capacidades y desarrollo progresivo físico, psicológico, emocional, mental, moral, cognitivo y social. Lo anterior no significa que ésta sólo sea una etapa en tránsito hacia la edad adulta, sino que, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, la infancia y la adolescencia son etapas vitales en la existencia de la persona de trascendental importancia y que tiene valor en sí misma, por ello las NNA son sujetos de plenos derechos, los cuales deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados.

En el caso que nos ocupa, se puede advertir que los niños involucrados no contaron con una educación sexual y supervisión adecuadas que evitaran la ejecución de esos actos, en los que probablemente los niños A2, A3 y A4,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



vivieron algún tipo de violencia sexual previa similar en su persona, que permitió la falta de empatía y consecuentemente el ejercicio de los hechos acontecidos el veintitrés de octubre de dos mil quince, es decir los factores de riesgo en este aspecto a que pudieron estar expuestos los niños aludidos, son muestra de la falta de condiciones garantes de su dignidad y sano desarrollo.

Por otra parte, una vez acontecido el evento sexual inapropiado que vivieron A1, A2, A3 y A4, las autoridades educativas primeras conocedoras de esos hechos debieron aplicar las medidas pertinentes tendientes a la protección y restitución integral de los derechos de los niños, sin embargo, como se analizó en párrafos arriba, dichas autoridades actuaron sin perspectiva de derechos de la infancia, no procuraron la protección a la intimidad de los niños involucrados; asimismo omitieron canalizar adecuada y oportunamente a los niños ante instancias que le pudieran brindar atención psicológica y dar seguimiento a corto, mediano y largo plazo, dar apoyo y orientar al niño y a su familia.

De la misma forma, esta Defensoría como se planteó en el apartado relativo al análisis del derecho a la protección, observa que una vez que la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado, quien conoció de la denuncia penal interpuesta por los progenitores del niño A1, turnó el asunto a la entonces Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (hoy Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, ya que en ese año se estaba gestando la transición institucional conducente para ajustarse a la nueva Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, para que siguiera conociendo del asunto en el ámbito de sus atribuciones, al determinar la incompetencia en materia penal en el caso de los niños A4 y A2 dada su edad, y en el caso del adolescentes A3 determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que consideró que el mismo no participó en la comisión del delito, por lo que resultó competencia para dicha Procuraduría para seguimiento del caso y atender la situación en que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encontraban los niños y adolescente involucrados en los hechos (evidencias 4 y 8), sin embargo dicha Procuraduría no fue diligente en la atención y seguimiento del caso, pues como se desprende de las evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, dicha Instancia informó que con fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, personal del área de trabajo social de esa Procuraduría, se constituyó en los domicilios de los niños involucrados en este caso para brindar la atención que conforme a sus facultades procede, esto es, que inició el acercamiento con los niños involucrados en el caso y sus familias, después de un amplio lapso de tiempo desde que el caso le fue turnado por la autoridad ministerial especializada.

La anterior dilación trajo consecuencias respecto al seguimiento adecuado para la restitución integral de los derechos conculcados de los niños A1, A2, A3 y A4, pues como se desprende de las evidencias 12, 13, 14, 15, 16 y 17, dos de los menores de edad ya no viven en los domicilios en que vivían o se encontraban sus familias al momento de los hechos, lo que ha demorado su acercamiento con dicha autoridad estatal creada precisamente para su protección y restitución de sus derechos, y en consecuencia, se han demorado las acciones tendientes a la recuperación de sus derechos y la procuración adecuada para su sano desarrollo, lo cual también es contrario a su interés superior.

Asimismo respecto a los dos niños ahora adolescentes que fueron localizados el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (evidencia 15), iniciaron su atención psicológica por parte del personal de la Procuraduría en cita, advirtiéndose que en el caso del adolescente **A3**, existe una alta negación del hecho lo cual fomenta una tolerancia hacia los actos cometidos por el adolescente, por lo que la psicóloga sugirió que asistiera a terapia psicológica para fortalecer aspectos referentes a la empatía, y su familia deberá asistir a un centro de salud o clínica de salud cercano al domicilio con la finalidad de implementar mecanismos adecuados de manejo de conducta en el hogar. Esto deja ver la necesidad del adolescente de atención psicológica hasta esa fecha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



no proporcionada para su adecuado desarrollo, de donde se observa la falta de atención prioritaria conforme al principio de interés superior.

Por otra parte respecto al niño ahora adolescente **A4**, su primera entrevista del personal en psicología de la PRODENNAO con él aconteció el tres de enero del año dos mil veinte, de la que el psicólogo concluyó que en su momento la situación acontecida provocó una situación de angustia en el adolescente por posibles castigos que pudiera haber sido sujeto, lo que no ocurrió y ha sido asimilada adecuadamente, y sugiere que el adolescente inicie un proceso psicológico con la finalidad de desarrollar mecanismos adecuados para el manejo de angustia (evidencia 17), de donde se advierte la afectación psicológica que dicho adolescente tiene y que no fue atendida oportunamente, lo cual afecta su sano desarrollo integral.

VII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

¹⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁰; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²¹

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”²²

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²¹ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²² Ley General de Víctimas, Art. 1°.



Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la siguiente:

R e c o m e n d a c i o n e s :

Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Puntos recomendatorios tendientes a la NO REPETICIÓN:

PRIMERA. En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las acciones necesarias y pertinentes a fin de que el personal docente y administrativo de la Casa del Niño Indígena “Doctor Gonzalo Aguirre Beltrán”, ubicado en Santiago Nacaltepec, Cuicatlán, Oaxaca implemente de inmediato un programa de detección y prevención del Abuso Sexual Infantil, e implemente protocolos, guías y/o manuales para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y violencia escolar, debiendo informar a esta Defensoría, en ese mismo plazo, sobre las acciones realizadas.

SEGUNDA. En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se genere un programa de capacitación dirigido al personal docente y administrativo de los Albergues Escolares, Casa de la Niñez Indígena y/o Comedores, en materia de derechos humanos en general y de manera especial en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: perspectiva de derechos de la infancia, interés superior, mecanismos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, educación sexual y reproductiva, prevención del abuso sexual

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



infantil; debiendo enfatizarse sobre las obligaciones de las autoridades escolares relativas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se capacite al personal docente y administrativo sobre el protocolo de actuación, guía o manual que se pretenda implementar para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y violencia en el ámbito escolar.

En ese mismo plazo se deberá informar a esta Defensoría los cursos que se impartirán, la duración de éstos, las materias que contendrán, el o los protocolos sobre los que capacitarán, los facilitadores que impartirán los cursos y si considerarán un documento en donde se acredite a los servidores públicos que aprueben dichos cursos.

TERCERA. En un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se diseñe y aplique un programa estatal de capacitación dirigido a todo el personal educativo de ese Instituto Estatal de Educación Pública, en materia educación sexual infantil, prevención del abuso sexual infantil, derechos sexuales y reproductivos, derechos de la niñez y adolescencia. En caso de que ya exista un programa que aborde esas materias, se deberá informe a este organismo, en este mismo plazo, el contenido y términos en que se aplica.

CUARTA. En un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las acciones necesarias para establecer en el perfil y los requisitos de selección de la persona designada para la Supervisión y Coordinación de las Casas y/o Comedores de la Niñez Indígena, el de tener conocimientos de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, perspectiva de infancia, habilidades para el manejo adecuado de problemas de conductas de niñas y niños, así como conocimientos sobre el desarrollo psicosocial en la niñez y adolescencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



QUINTA. En un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las acciones necesarias para que ese Instituto cuente con un grupo multidisciplinario compuesto por profesionales en trabajo social, psicología y abogacía, con perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, a fin de que dicho grupo realice visitas periódicas a las casas y/o Comedores de la Niñez Indígena, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los puntos anteriores, y en su caso, pueda atender asuntos concretos que requieran de su actuación.

A la Procuradora Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

Puntos recomendatorios tendientes a la Restitución de los Derechos Vulnerados:

Única: En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, dicte las instrucciones necesarias conforme a sus facultades a fin de que esa Institución a su cargo: **A)** Elabore, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos de A1, A2, A3 y A4, que incluya las propuestas de medidas para su protección; y para el caso de **A3** dichas acciones se determinarán atendiendo a la aceptación o no de dicha víctima dada su actual edad; **B)** Acuerde y coordine con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos y den seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución hasta cerciorarse de que todos los derechos de los adolescentes A1, A2, A3 A4, se encuentren garantizados.

En ese mismo plazo debiera informar a este organismo los avances en el cumplimiento de los anteriores puntos y, posterior a dicho plazo, continuar informando hasta el cumplimiento total de los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones emitidas por esta Defensoría, no pretenden desacreditar a las instituciones, ni constituyen un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas tendientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación
02/2021 de fecha 27 de abril del 2021.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102